



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
**45162/2018 DICON, ELSA MONICA c/ MINISTERIO DE SALUD Y
DESARROLLO SOCIAL Y OTRO s/EMPLEO PUBLICO**

Buenos Aires, 1º de diciembre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 29.09.2020, la señora jueza de la anterior instancia rechazó el planteo de falta de agotamiento de la instancia administrativa opuesto por los co-demandados, y distribuyó las costas de la incidencia por su orden.

Para decidir como lo hizo, tuvo en cuenta que en estos autos la actora promovió demanda contra el Estado Nacional (Ministerio de Salud y Desarrollo Social) y contra el Hospital Nacional “Prof. Alejandro Posadas” a fin de que se declare la nulidad de su despido y, por consiguiente, se disponga la reinstalación a su puesto de trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 23.551, así como el pago de los salarios caídos.

Relató que, de las constancias de la actuación, se desprendía que el 15.08.2018 el nosocomio demandado había enviado a la actora la carta documento nro. 865894392 informándole el cese de sus funciones, toda vez que había vencido el plazo desde la notificación efectuada para que iniciase los trámites jubilatorios. Frente a ello, el 28.08.2018, aquélla le remitió el telegrama nro. 942743280, rechazando la misiva enviada por el hospital e intimándolo a que en el plazo de 48 horas dejara sin efecto el cese dispuesto y ordenara su reinstalación a su puesto de trabajo.

También destacó que, con posterioridad, y dado el silencio de la contraria, la actora le envió un nuevo telegrama nro. 92240754 1, en el cual impugnó las sumas y conceptos resultantes de la liquidación que figuraban en el recibo del mes de agosto de 2018, por considerar que no se ajustaban a derecho.

En ese contexto, y con remisión a precedentes jurisprudenciales de esta Cámara, entendió que el agotamiento de la vía administrativa en un supuesto como el de autos no tendría propósito práctico, pues la única consecuencia resultaría ser la postergación de la intervención del Poder Judicial, único órgano facultado para dirimir tal pretensión. Es decir, que comportaría un excesivo rigor formal.

A su vez, remarcó que, dado el carácter irrenunciable del objeto del reclamo —derivado de su naturaleza alimentaria—, se imponía una interpretación que garantizase el acceso a la jurisdicción, sin ahondar en los trámites seguidos a fin de agotar la instancia administrativa.

2º) Que, disconforme con la decisión, el 1º.10.2020, el co-demandado Hospital Nacional “Prof. Alejandro Posadas” interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en relación el 13.10.2020, se fundó el 21.10.2020, y fue contestado el 28.10.2020.

Ante todo, expresó que su oposición a la habilitación de la instancia se refería, exclusivamente, a la pretensión de la actora con relación al beneficio previsto



en el artículo 101 del decreto 1133/09, mediante el cual se otorga una compensación por servicios cumplidos al profesional que, revistando bajo el régimen de estabilidad y habiendo reunido veinte años de antigüedad en las jurisdicciones y entidades descentralizadas dependientes del Ministerio de Salud de la Nación, se acoja al beneficio previsional.

En concreto, planteó que en el intercambio telegráfico habido con la demandante no se había instado el cobro de aquel beneficio y que, por lo tanto, a ese respecto, el reclamo administrativo previo no se presentaba como un ritualismo inútil.

Indicó también que la decisión apelada se sustentó en los términos de la última misiva enviada por la actora, en la que se impugnó en términos vagos la liquidación correspondiente al mes de agosto de 2018, sin una referencia expresa a la compensación por servicios cumplidos.

3º) Que el Tribunal remite a la reseña de los hechos y demás consideraciones que formula el Fiscal General ante la Cámara, en el dictamen del 11.11.2020; en particular, en cuanto pone de manifiesto que, en el mes de febrero de 2019, **la actora accedió al beneficio jubilatorio y modificó el objeto de la demanda**, solicitando el pago de la indemnización por estabilidad gremial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 23.551; así como la compensación por servicios cumplidos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 101 del decreto 1133/09 y el artículo 93 del decreto 2098/08.

4º) Que, en adición a los argumentos que desarrolla el dictamen fiscal para propiciar el rechazo de la apelación, merece destacarse que, en oportunidad de contestar demanda, la recurrente negó haber incurrido en un accionar antisindical y que a la actora le correspondiese cualquier tipo de indemnización laboral. En particular, desconoció que aquella pudiera hacer valer fuero gremial alguno. Además, impugnó y rechazó todos los rubros de la liquidación practicada; incluida la pretensión relativa al beneficio otorgado por el artículo 101 del decreto 1133/09 (v. copia del escrito incorporado el 12/6/19).

En tales condiciones, dados los términos de la contestación de demanda —de los que surge la terminante oposición de la demandada a la pretensión incoada—, la remisión a sede administrativa constituiría un ritualismo inútil del que cabe prescindir en el caso, de acuerdo con el criterio expuesto por esta Sala, entre otras, en la causa 700/18 “*Pellon, María Gabriela c/ EN - M Justicia Y DDHH – UIF s/empleo público*”, resol. del 10/11/2020, y sus citas.

Así pues, con prescindencia del mérito o no que en justicia tenga la demanda de autos —cuestión que se examinará en su oportunidad—, parece razonable admitir, en este estado del proceso, que la improcedencia formal de la demanda, por resultar prematura, conduciría a un exceso de rigor formal, con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
**45162/2018 DICON, ELSA MONICA c/ MINISTERIO DE SALUD Y
DESARROLLO SOCIAL Y OTRO s/EMPLEO PUBLICO**

afectación del derecho a un oportuno acceso a la revisión judicial de la actividad administrativa que se debe reconocer a toda parte.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General, corresponde rechazar la apelación deducida y confirmar la decisión apelada en cuanto fue materia de recurso; con costas (arts. 68, segundo párr., y 69, del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General—, y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

